

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Declaración Existencia Unión Marital de Hecho
y de la Sociedad Patrimonial Rad. 2020-00209-00

Revisadas las actuaciones surtidas, se observa que el presenta asunto tiene pendiente resolver la excepción de mérito formulada por las herederas determinadas demandadas y el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante

Se destacan los siguientes ANTECEDENTES:

Se invoca como excepción previa la de: *“Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones”*, argumentando:

1. Que en el libelo principal no se determinó, clasificó y enumero en debida forma los hechos, debido a que se omitió el hecho 7.
2. Que no se aportó el registro civil de nacimiento de CARLOS JESUS URIBE HERRERA.
3. Respecto del acápite de emplazamiento se, invocadó, artículo 318 del Código de Procedimiento, siendo el correcto el artículo 293 del Decálogo procesal actual.

Como antecedente se observó que, mediante auto de 26 de enero de 2024, se dispuso correr traslado a la excepción previa formulada, decisión que se notificó en el estado web 12 de 1 de febrero de 2024 por el término de tres (3) días, para que se pronunciara sobre la misma y si fuere el caso se subsane los defectos anotados de conformidad con las reglas previstas en el artículo 101 del Código General del Proceso.

Consecuencia de la publicidad que antecede, el apoderado demandante interpone recurso de reposición, en subsidio de apelación, contra la decisión de 1 de febrero al considerar que era extemporáneos y consecuencia no procedía los traslados ordenado, advirtiendo que PAOLA ANDREA y DIANA PATRICIA URIBE QUIÑOÑEZ, se notificaron el 23 de agosto último y el termino de traslado al momento de la contestación estaba vencido.

Razón por la cual se profirió el auto de 19 de enero de 2024, mediante el cual se dispuso, No revocar la decisión de 26 de enero de 2024 y negar el recurso de apelación.

Se recibe de la parte demandante recurso de reposición contra el proveído de 19 de enero hogaño, para advertir incomformidad sobre la notificación por estado electrónico, seguidamente y en el mismo escrito descurre la excepción previa, sobre inepta demanda.

Para resolver se CONSIDERA:

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD

CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



1. En principio para la procedencia del recurso de reposición ha tenerse en cuenta lo previsto en el inciso segundo del artículo 318 del Código General del Proceso, lo que significa que la inconformidad planteada el caso expuesto por el togado es improcedente por tanto que el auto de 19 de enero que se encuentra bien notificado en el estado web 25 de 21 de febrero de 2024, está resolviendo un recurso de apelación solicitado de manera subsidiaria.

Como quiera que en el recurso de reposición no es procedente darle el trámite correspondiente, se rechazará.

Pero atendiendo lo dispuesto 286 del Código General del Proceso, se observa que si se incurrió en un error, se trata de su fecha -19 de enero de 2024-, y como quiera que los autos que contienen errores, de incidencia en el trámite posterior, no atan al Juez, así estén ejecutoriados y pese que el error cometido por el cambio de la palabras, no está contenido en la parte considerativa y resolutive de la providencia, que incida plenamente en el desarrollo del proceso, si tiene a genera confusión, razón por la cual se tendrá para todos los efectos legales que la fecha impartida en tal providencia, cronológicamente corresponde a 19 de febrero de 2024.

2. Se invoca como excepción previa, la causal prevista en el numeral 5º del artículo 100 del Código General del Proceso, que textualmente reza: *"Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones"*.

El artículo 82 del Código General del Proceso establece los requisitos que debe reunir la demanda para que se cumpla con dicho presupuesto y el artículo 90 ibidem consagra los motivos que dan lugar a su inadmisión o a su rechazo de plano.

Se acusa a la demanda de inepta por las razones que expuso, si advertir que dentro de las funcione discrecionales del juez señaladas en el artículo 42 del Código General del Proceso, señala en ordinal 5 que corresponde a este servidor adoptar medidas autorizadas para sanear vicios de procedimiento o precaverlos... interpretar la demanda de manera que permita definir de fondo del asunto, respetando el derecho de contradicción y el principio de congruencia; advirtiendo entonces que la indebida numeración de los hechos de la demanda o la invocación de un artículo derogado, no afecta la sustancia del proceso, razón para considera que esta falencias se tornan mínimas para el devenir del trámite y la decisión que en derecho corresponda.

Por otra parte, respecto a la exigencia del registro civil de nacimiento, revisado el expediente digital, en los archivos 26 y 30, obra el registro civil de nacimiento del señor CARLOS DE JESUS URIBE HERRERA.

Consecuencialmente con lo anterior el juzgado no encuentra asidero legal en la excepción previa de inepta demanda invocada por el apoderado de los herederos determinados del señor URIBE HERRERA, por lo cual se declarará no probada y se condenará en costas a la parte excepcionaste de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 1 del artículo 365 del C. G. P.

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO el recurso de reposición interpuesto por el apoderado demandante, por improcedente en atención a razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: CORREGIR el auto mediante el cual se resuelve el recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto de 26 de enero de 2024, **TENER PARA TODOS LO EFECTOS** que el auto mediante el cual se resuelve los recurso, cronológicamente corresponde al 19 de febrero de 2024 y no al 19 de enero de 2024.

TERCERO: DECLARAR NO PROBADA LA EXCEPCIÓN PREVIA de *“Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones, formulad por el apoderado de advirtiend*o que PAOLA ANDREA y DIANA PATRICIA URIBE QUIÑÓÑEZ.

CUARTO: CONDENAR en costas al excepcionaste. Tásense.

QUINTO: FIJAR el **30 DE JULIO DE 2024**, a partir de las **9:00 am**, para continuar con la audiencia inicial, que se hará a través de la plataforma suministrada por el Consejo Superior de la Judicatura para las audiencia virtuales

Notifíquese y cúmplase,

RICARDO ESTRADA MORALES

Juez

VCS

**JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
DE SANTIAGO DE CALI**

En estado N° 66 Hoy 30 de abril de 2024 se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 de la ley 2213 de 2022).

Natalia Catalina Osorio Campuzano
Secretaria